



BARANOA, 6 de abril de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 08-078-40-89-001-2014-00313-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA 'COOCREAFAM'

DEMANDADO: JULIO SIERRA ORTEGA Y ANA BARRIOS PALMA

ASUNTO: NIEGA RENUNCIA DE PODER

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez. A su despacho, informándole que la parte demandante presentó en fecha 22 de febrero de 2021 por medio del correo rubycastillagonsalez@hotmail.com, solicitud para renuncia de poder. Para su conocimiento y fines pertinentes.

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANO A, 6 DE ABRIL
(2021).DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

CONSIDERACIONES

Observado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, tenemos que en la fecha señalada se presentó por parte de la apoderada de la parte demandante **RUBY CASTILLA GONZALEZ** solicitud de renuncia de poder, la cual presuntamente fue acordada entre las partes.

De este modo, observa el despacho que en primera instancia dicha apoderada no tiene dirección de correo electrónico inscrita en el **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS 'SIRNA'** lo cual impide presumir la veracidad del escrito presentado. Lo anterior de conformidad con el Decreto 806 de 2020 que en su Artículo 3 nos dice:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”. Subrayado por fuera del texto.

Aunado a esto, encontramos que no se aporta junto con la solicitud constancia alguna de que dicha renuncia se haya realizado en conocimiento de la parte demandante, ni mucho menos se aporta comunicación remitida a esta en cumplimiento del Artículo 76 del Código General del Proceso que nos dice:

“...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

De conformidad con lo anterior procederá el despacho a negar la solicitud de renuncia de poder presentada en la forma antes mencionada desde el correo rubycastillagonsalez@hotmail.com, por los motivos anteriormente expuestos en la parte motiva de este proveído.



Con base a esto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de renuncia de poder presentada desde el correo rubycastillagonsalez@hotmail.com, por los motivos anteriormente expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
BARANOA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28be2b02dd25ebc1644c5fc70a9c7ab662b499b03958e141909050847a5520a1

Documento generado en 06/04/2021 02:06:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>